



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.01.1997  
COM(96) 717 final

96/ 0016 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (Euratom, CECA, CE) DEL CONSEJO

**por el que se determinan los poderes y obligaciones  
de los agentes acreditados por la Comisión en virtud de los apartados 2 y 3  
del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) N° 1552/89**

(presentada por la Comisión)



## **RESUMEN**

La presente propuesta está destinada a sustituir al Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 165/74 del Consejo, por el que se determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión durante los controles de recursos propios de la Comisión, a fin de tener en cuenta la evolución normativa y administrativa a nivel comunitario, por una parte, ampliando su alcance a las verificaciones in situ y, por otra parte, admitiendo la posibilidad de que la Comisión acredite a funcionarios y a otros agentes para los controles y verificaciones in situ.

## 1. Exposición de motivos

- 1.1 El Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades<sup>1</sup>, se aplica a su vez desde el 1 de enero de 1989. De los elementos innovadores introducidos por este Reglamento cabe destacar el apartado 3 del artículo 18, que reconoce a la Comisión el derecho a efectuar verificaciones in situ. La normativa anterior<sup>2 3</sup> sólo admitía la posibilidad de que la Comisión se asociara a los controles organizados por los Estados miembros.

En cuanto a la determinación de los poderes y obligaciones de los agentes que la Comisión ha acreditado para efectuar los controles de recursos propios, el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 165/74<sup>4</sup>, aprobado con anterioridad a la introducción del nuevo mecanismo de control, no prevé la verificación in situ. Conviene por ello regular también de manera explícita las verificaciones in situ en el sentido del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento nº 1552/89.

- 1.2 En lo que respecta a la verificación in situ, es preciso definir explícitamente las diversas formalidades que habrán de cumplimentarse durante su organización y desarrollo en la práctica. La presente propuesta establece que, aunque los agentes acreditados por la Comisión dirijan las verificaciones in situ, las intervenciones ante los servicios nacionales y, en su caso, ante deudores, sólo podrán efectuarse a través de los agentes del Estado miembro en el que tengan lugar las verificaciones.

---

<sup>1</sup> DO nº L 155 de 07.06.1989, p.1. Este Reglamento fue modificado por el Reglamento (EURATOM,CE) Nº 1355/96 del Consejo de 8.7.1996, DO nº L 175 de 13.7.1996, p. 3.

<sup>2</sup> Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 2/71 del Consejo, DO nº L 3 de 5.1.1971, p. 1.

<sup>3</sup> Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 2891/77 del Consejo, DO L 336 de 27.12.1977, p.1.

<sup>4</sup> DO nº L 20 de 24.1.1974, p. 1.

La propuesta de Reglamento también incorpora las disposiciones que se aplican a los funcionarios y otros agentes de la Comisión en el ejercicio del control de los recursos IVA y PNB.

- 1.3 En cuanto al estatuto de los agentes acreditados por la Comisión para efectuar controles en asociación con los servicios competentes de los Estados miembros, el Reglamento nº 165/74 limita la condición de agente acreditado a los funcionarios de la Comisión. Desde entonces, la estructura administrativa dentro de la Comisión ha evolucionado considerablemente. De hecho, para desempeñar las tareas que se le han confiado la Comisión también recurre a agentes temporales y expertos nacionales. Además con el acuerdo del Estado miembro interesado, la Comisión puede recurrir a asesores de otros Estados miembros, en calidad de observadores, y a organismos exteriores que actúen bajo su responsabilidad, para fines de asesoramiento técnico.

La ampliación de la red potencial de agentes también se justifica si se tiene en cuenta la experiencia comunitaria. En el marco de los controles en otros sectores comunitarios, por ejemplo los controles CECA - en la Decisión 379/84/CECA - y los controles FEOGA (Reglamento (CEE) nº 729/70), la condición de agente acreditado no se limita a los funcionarios (estatutarios) de la Comisión. El Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE referente a las investigaciones en materia de competencia, tampoco establece esta limitación.

- 1.4 En consecuencia, se propone sustituir el Reglamento nº 165/74 a fin de tener en cuenta la evolución normativa y administrativa, ampliando su alcance a las verificaciones in situ y previendo la posibilidad de que la Comisión acredite a funcionarios y a otros agentes para efectuar los controles y verificaciones in situ.

## 2. Comentario de los artículos

### Artículo 1

En lo que respecta al artículo 1 del Reglamento nº 165/74, el alcance del artículo de la propuesta se amplía para abarcar también las verificaciones in situ previstas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89.

El Reglamento nº 165/74 reconoce la condición de agente acreditado por la Comisión exclusivamente a sus funcionarios. Para tener en cuenta, por una parte, la experiencia comunitaria, en la que esta limitación no existe en otros sectores análogos y, por otra parte, la necesidad de *ampliar* la red de inspectores potenciales para desempeñar las tareas especializadas de control, se propone admitir la posibilidad de acreditar no sólo a los funcionarios *titulares*, sino también a otros agentes.

### Artículo 2

La primera parte del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento nº 165/74 resulta *superflua*, ya que el alcance y los límites de los controles y verificaciones in situ ya están claramente definidos en el Reglamento nº 1552/89.

En cuanto a la segunda parte del párrafo primero de dicho artículo, que trata de la obligación de comunicar referencias a los servicios nacionales de control, ha demostrado ser superflua habida cuenta del texto de la letra a) del artículo 4.1 del Reglamento nº 1552/89, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1355/96 del Consejo de 8 de julio de 1996<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> DO nº L 175 de 13.7.1996, p. 3.

El apartado 1 del artículo 2 de la propuesta recoge lo esencial del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento nº 165/74, del que sólo se ha modificado la referencia a la normativa para tener en consideración el hecho de que el Reglamento nº 2/71 ha sido sustituido sucesivamente por los Reglamentos nº 2891/77 y 1552/89.

El apartado 2 de la propuesta recoge lo esencial del párrafo tercero del artículo 2 del Reglamento nº 165/74 al referirse a las verificaciones in situ.

El apartado 3 de la propuesta recoge lo esencial de párrafo cuarto del artículo 2 del Reglamento nº 165/74.

### **Artículo 3**

Las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 de la propuesta recogen el texto de los mismos párrafos del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 165/74, convenientemente modificado para integrar las verificaciones in situ. La letra c) modifica parcialmente el texto del mismo párrafo del citado Reglamento al proponer una formulación que cubre a la vez los controles y las verificaciones in situ. La dirección de estas últimas corresponde a los agentes acreditados (véase también el apartado 3 del artículo 3 de la propuesta).

El apartado 2, relativo a la dirección de los controles *asociados* en materia de recursos propios "tradicionales" recoge el texto del apartado correspondiente del Reglamento nº 165/74, del que sólo se ha adaptado la referencia a la base normativa.

El apartado 3 de la propuesta es la continuación del apartado 2: durante las verificaciones in situ la dirección corresponde a los agentes acreditados, que solicitan la colaboración de los agentes del Estado miembro para entablar contactos adecuados entre los agentes acreditados, los servicios nacionales en los que tienen lugar las verificaciones y, en su caso, los deudores afectados.

#### **Artículo 4**

En lo que respecta al párrafo primero del artículo 4, se añade el término "de la percepción". La referencia a los "funcionarios acreditados" se sustituye por la de "agentes acreditados", noción que se define en el artículo 1 de la propuesta.

Al estar el contenido material del *apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 165/74* recogido en el Reglamento n° 1552/89, ya no parece justificado prever aquel mecanismo en la normativa de aplicación.

En el contexto de la preparación de una misión de verificación in situ, el apartado 2 de la propuesta precisa las formalidades (comunicación, designación de agentes nacionales que participarán en la verificación, etc.) que deberán cumplimentar los Estados miembros.

#### **Artículo 5**

No hay cambios *en cuanto al fondo*. Las adaptaciones son:

- 1) modificación de las referencias a la normativa aplicable
- 2) se sustituye la noción "de las Comunidades" por "la Comunidad"
- 3) se introducen las verificaciones in situ.

#### **Artículo 6**

El texto del apartado 1 recoge el del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento n° 165/74, convenientemente modificado para incluir las verificaciones in situ. Asimismo, le plazo para elaborar el informe en el que figuran los resultados de los controles o verificaciones, así como el plazo de que dispone el Estado miembro para formular comentarios se fija en 3 meses en lugar de 2 meses. La experiencia adquirida demuestra



que la complejidad de los temas tratados y la necesidad de garantizar una buena coordinación dentro de los servicios justifica la ampliación del plazo tanto para la Comisión como para los Estados miembros. En la propuesta también se establece que la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, mediante petición debidamente motivada, sus observaciones sobre puntos concretos, y esto en el plazo de un mes. El Estado puede no responder a esta petición por las razones que deberá comunicar a la Comisión.

### **Artículo 7**

Se suprime la disposición del artículo 7 del Reglamento nº 165/74 según la cual éste no se aplica al recurso propio IVA, habida cuenta del hecho de que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1553/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de percepción de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido<sup>6</sup>, dispone que el Reglamento nº 165/74 también se aplicará a los controles del recurso IVA.

No obstante, dado que los controles en esta materia los ejerce la Comisión en las administraciones competentes de los Estados miembros, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 1553/89, las disposiciones previstas en la presente propuesta de Reglamento relativas a las verificaciones in situ contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento nº 1552/89 no podrán aplicarse a los controles del recurso IVA.

Así, el nuevo texto del artículo 7 indica cuales son las disposiciones del Reglamento que se aplican a los funcionarios o agentes de la Comisión en el ejercicio del control del recurso IVA.

---

<sup>6</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 9

Dichas disposiciones también se aplican a las verificaciones que la Comisión puede efectuar en materia de PNB en organismos estadísticos de los Estados miembros para examinar los cálculos y estadísticas de base, en aplicación del artículo 19 del Reglamento nº 1552/89.

**Reglamento nº 165/74*****Artículo 1***

La Comisión estará asociada a los controles mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2/71 en la persona de aquellos de sus funcionarios que ella acredite a este efecto.

**Propuesta de Reglamento  
que sustituye al Regl. 165/74*****Artículo 1***

## 1. La Comisión:

- a) estará asociada a los controles mencionados en el *segundo guión del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89;*
- b) *procederá a las verificaciones in situ contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89;*

*en la persona de sus funcionarios o agentes que ella acredite a este efecto, denominados en lo sucesivo "agentes acreditados".*

*Podrán asistir a estos controles y verificaciones las personas que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión en calidad de expertos nacionales.*

- 2. *Con el acuerdo del Estado miembro interesado, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento de agentes de otros Estados miembros en calidad de observadores y recurrir, para su asesoramiento técnico, a organismos exteriores que actúen bajo su responsabilidad.*

*La Comisión velará por que los agentes y organismos anteriormente mencionados ofrezcan todas las garantías de competencia técnica, independencia y respeto del secreto profesional.*

**Artículo 2**

Los controles mencionados en el artículo 1 serán todos los que sean necesarios para la comprobación y la puesta a disposición de los recursos propios, siempre que esta comprobación y esta puesta a disposición estén previstas en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) N° 2/71.

Serán efectuados por los servicios, organismos o autoridades nacionales cuya lista deberá ser comunicada a la Comisión a solicitud de ésta.

Los Estados miembros y la Comisión mantendrán regularmente contactos, para facilitar la puesta en práctica del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71.

Cada misión en la que la Comisión haya pedido estar asociada, será precedida de contactos entre el Estado miembro referido y la Comisión, destinados a precisar en ellos las modalidades.

Los funcionarios de la Comisión deberán estar provistos para cada intervención, de una orden escrita expedida por la Comisión, en la que se defina su identidad y su cualidad.

**Artículo 2**

*suprimido*

1. Los Estados miembros y la Comisión mantendrán regularmente contactos, para facilitar la puesta en práctica *de las disposiciones normativas indicadas en el artículo 1.*
2. Cada *misión de control o de verificación in situ* será precedida de contactos entre el Estado miembro referido y la Comisión, destinados a precisar en ellos las modalidades.
3. Los *"agentes acreditados"* deberán estar provistos para cada intervención, de una orden escrita expedida por la Comisión, en la que se defina su identidad y su cualidad.

**Artículo 3**

1. Cuando la Comisión esté asociada a los controles efectuados por los Estados miembros, los funcionarios que haya acreditado:

- a) adoptarán, en el curso de los controles, una actitud compatible con las reglas y usos que se impongan a los funcionarios de los Estados miembros a los que estén asociados;
- b) estarán sometidos al secreto profesional, en las condiciones definidas en el artículo 5;
- c) no estarán habilitados para mantener contactos con los contribuyentes más que por mediación del funcionario nacional responsable, entendiéndose que corresponde a la administración nacional competente determinar el lugar en que estos contactos puedan tener lugar.

2. La dirección de los controles será asegurada, para la organización de los trabajos y de manera más general, para las relaciones con los servicios afectados por el control, por el servicio designado por el Estado miembro en aplicación del artículo 2 para efectuar los controles previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71.

**Artículo 3**

1. *Los agentes acreditados:*

- a) adoptarán, en el curso de los controles y *de las verificaciones in situ*, una actitud compatible con las reglas y usos que se impongan a los funcionarios del *Estado miembro interesado*;
- b) estarán sometidos al secreto profesional, en las condiciones definidas en el artículo 5;
- c) no estarán habilitados para mantener contactos con los contribuyentes más que por mediación de los *agentes responsables de los Estados miembros en los que se efectúen los controles o las verificaciones in situ*.

2. La dirección de los controles será asegurada, para la organización de los trabajos y de manera más general, para las relaciones con los servicios afectados por el control, por el servicio designado por el Estado miembro en aplicación *del apartado 1 del artículo 4*.

3. *La dirección de las verificaciones in situ corresponderá a los agentes acreditados. Para la organización de los trabajos y las relaciones con los servicios y, en su caso, con los deudores afectados por la verificación, dichos agentes entablarán los contactos adecuados con los agentes designados por el Estado miembro interesado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4.*

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros procurarán que los servicios y organismos responsables de la liquidación y de la puesta a disposición de los recursos propios, así como las autoridades que hayan sido encargadas de los controles en esta materia, presten la ayuda necesaria a los funcionarios acreditados por la Comisión para el cumplimiento de su misión.
2. Estos últimos podrán estar asociados a los controles nacionales que se refieran a:
  - a) la liquidación fundada sobre elementos disponibles en los servicios nacionales, la contabilización y la puesta a disposición de los recursos propios;
  - b) la conformidad de las operaciones de liquidación y puesta a disposición con las reglas comunitarias, fijadas por la Decisión del 21 de abril de 1970 y el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71;

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros procurarán que los servicios y organismos responsables de la liquidación, *de la percepción* y de la puesta a disposición de los recursos propios, así como las autoridades que hayan sido encargadas de los controles en esta materia, presten la ayuda necesaria a los *agentes acreditados* para el cumplimiento de su misión.

*suprimido*

- c) la existencia de los justificantes previstos en el artículo 3 del REglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71, y su concordancia con las operaciones indicadas anteriormente.

2. *Cuando se trate de una verificación in situ, el Estado miembro interesado informará a la Comisión, con la suficiente antelación, de la identidad y calidad de los agentes que haya designado para participar en la verificación y para prestar a los agentes acreditados la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.*

#### **Artículo 5**

1. Todas las informaciones recogidas en relación con los controles señalados en el presente Reglamento estarán protegidos por el secreto profesional. No podrán ser comunicadas a otras personas que las que, en el seno de las instituciones de las Comunidades o de los Estados miembros estén, por sus funciones, destinadas a conocerlas, ni podrán ser utilizadas con otros fines que los previstos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71, más que si el Estado miembro que las ha proporcionado lo hubiera consentido previamente.
2. El presente artículo será aplicable a todos los funcionarios y agentes de las Comunidades.

#### **Artículo 5**

1. Todas las informaciones recogidas en relación con los controles y *verificaciones in situ* señalados en el presente Reglamento estarán protegidos por el secreto profesional. No podrán ser comunicadas a otras personas que las que, en el seno de las instituciones de *la Comunidad* o de los Estados miembros estén, por sus funciones, destinadas a conocerlas, ni podrán ser utilizadas con otros fines que los previstos por el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, más que si el Estado miembro que las ha proporcionado lo hubiera consentido previamente.
2. El presente artículo será aplicable a todos los funcionarios y agentes de *la Comunidad*.

**Artículo 6**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

1. Los resultados de los controles efectuados serán dados a conocer en un periodo de dos meses, por los conductos apropiados, al Estado miembro afectado que podrá presentar sus observaciones en los dos meses siguientes a la recepción de esta última comunicación;

2. Al finalizar el procedimiento previsto en el apartado 1, estos resultados y observaciones serán dados a conocer a los demás Estados miembros en el seno del Comité consultivo de recursos propios.

**Artículo 6**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 :

1. El resultado de los controles y *las verificaciones in situ* efectuados serán dados a conocer en un periodo de *tres* meses, por los conductos apropiados, al Estado miembro afectado que *presentará* sus observaciones en los *tres* meses siguientes a la recepción de esta última comunicación.

*No obstante, la Comisión, mediante petición debidamente motivada, podrá solicitar al Estado miembro interesado que presente observaciones sobre puntos concretos en el plazo del mes siguiente a la recepción de los resultados de la verificación. El Estado miembro podrá no responder a la petición de la Comisión y en tal caso deberá comunicar las razones que se lo impiden.*

2. Al finalizar el procedimiento previsto en el apartado 1, estos resultados y observaciones serán dados a conocer a los demás Estados miembros en el seno del Comité consultivo de recursos propios.



**Artículo 7**

Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas, llegado el momento, en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2/71, el presente Reglamento no será aplicado a los recursos propios que provengan del impuesto sobre el valor añadido.

**Artículo 8**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Artículo 7**

*Las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 4 y en los artículos 5 y 6 se aplicarán también a los controles ejercidos por la Comisión, en la persona de sus funcionarios o agentes, en aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1553/89 y del artículo 19 del Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1552/89.*

**Artículo 8**

*El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 165/74 queda derogado.*

*Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento.*

**Artículo 9**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

**Propuesta de Reglamento (Euratom, CECA, CE) del Consejo  
por el que se determinan los poderes y obligaciones  
de los agentes acreditados por la Comisión en virtud de los apartados 2 y 3 del  
artículo 18 del Reglamento (CEE,Euratom) N° 1552/89**

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas<sup>1</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE, EURATOM) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, EURATOM relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades<sup>2</sup>, tal como ha sido modificado por el Reglamento (Euratom, CE) N° 1355/96 del Consejo de 8 de julio de 1996<sup>3</sup> y, en particular, su artículo 18,

---

<sup>1</sup> DO L n° 293 de 12.11.1994, p.9

<sup>2</sup> DO L n° 155 del 07.06.1989, p.1

<sup>3</sup> DO n° L 175 de 13.7.1996, p. 3

Vista la propuesta de la Comisión<sup>4</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>5</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas<sup>6</sup>,

Considerando que el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 impone a los Estados miembros la obligación de efectuar las verificaciones e investigaciones relativas a la constatación y puesta a disposición de los recursos propios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 94/728/CE, Euratom;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del mismo Reglamento los Estados miembros deben asociar a la Comisión a dichos controles, a petición de la misma; que esta obligación se refiere tanto a los controles iniciados por los Estados miembros como a los controles suplementarios efectuados como consecuencia de una solicitud motivada de la Comisión; que, con arreglo al apartado 3 del artículo 18 la Comisión puede proceder por si misma a efectuar verificaciones in situ;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) n° 165/74 del Consejo, de 21 enero de 1974<sup>7</sup>, determinan los poderes y obligaciones de los agentes acreditados por la Comisión en el marco de la aplicación de estos controles; que este Reglamento, anterior al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, sólo se refiere a los controles que se efectúan en asociación con los Estados miembros; que este último Reglamento ha introducido en el apartado 3 de su artículo 18 un nuevo mecanismo de control al reconocer a la Comisión el derecho a efectuar, por su propia iniciativa, verificaciones in situ;

---

<sup>4</sup> DO .....

<sup>5</sup> DO .....

<sup>6</sup> DO .....

<sup>7</sup> DO n° L 20 de 24.1.1974, p.1.

Considerando, por tanto, que es oportuno ampliar el alcance del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 165/74 para tomar en cuenta esta nueva modalidad de control estableciendo las modalidades de aplicación de los controles y verificaciones in situ así como las condiciones que deben cumplir los agentes acreditados por la Comisión en el ejercicio de sus tareas;

Considerando que los controles previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, Euratom) Nº 1552/89 se entienden sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;

Considerando que determinadas disposiciones del presente Reglamento también se aplican a los controles ejercidos por la Comisión en materia del recurso propio IVA, así como a las verificaciones que efectúa a nivel del PNB;

Considerando que, habida cuenta del alcance de las modificaciones que deben efectuarse, es oportuno sustituir el Reglamento 165/74 por el presente Reglamento.

**HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:***Artículo 1*

## 1. La Comisión:

- a) estará asociada a los controles mencionados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89;
- b) procederá a las verificaciones in situ contempladas en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89;

en la persona de sus funcionarios o agentes que ella acredite a este efecto, denominados en lo sucesivo "agentes acreditados".

Podrán asistir a estos controles y verificaciones las personas que los Estados miembros pongan a disposición de la Comisión en calidad de expertos nacionales.

2. Con el acuerdo del Estado miembro interesado, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento de agentes de otros Estados miembros en calidad de observadores y recurrir, para su asesoramiento técnico, a organismos exteriores que actúen bajo su responsabilidad.

La Comisión velará por que los agentes y organismos anteriormente mencionados ofrezcan todas las garantías de competencia técnica, independencia y respeto del secreto profesional.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros y la Comisión mantendrán regularmente contactos, para facilitar la puesta en práctica de las disposiciones normativas indicadas en el artículo 1.
2. Cada misión de control o de verificación in situ será precedida de contactos entre el Estado miembro referido y la Comisión, destinados a precisar en ellos las modalidades.
3. Los "agentes acreditados" deberán estar provistos para cada intervención, de una orden escrita expedida por la Comisión, en la que se defina su identidad y su cualidad.

### *Artículo 3*

1. Los agentes acreditados:
  - a) adoptarán, en el curso de los controles y de las verificaciones in situ, una actitud compatible con las reglas y usos que se impongan a los funcionarios del Estado miembro interesado;
  - b) estarán sometidos al secreto profesional, en las condiciones definidas en el artículo 5;
  - c) no estarán habilitados para mantener contactos con los contribuyentes más que por mediación de los agentes responsables de los Estados miembros en los que se efectúen los controles o las verificaciones in situ.
2. La dirección de los controles será asegurada, para la organización de los trabajos y de manera más general, para las relaciones con los servicios afectados por el control, por el servicio designado por el Estado miembro en aplicación del apartado 1 del artículo 4.
3. La dirección de las verificaciones in situ corresponderá a los agentes acreditados. Para la organización de los trabajos y las relaciones con los servicios y, en su caso, con los deudores afectados por la verificación, dichos agentes entablarán los contactos adecuados con los agentes designados por el Estado miembro interesado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 4.

### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros procurarán que los servicios y organismos responsables de la liquidación, de la percepción y de la puesta a disposición de los recursos propios, así como las autoridades que hayan sido encargadas de los controles en esta materia, presten la ayuda necesaria a los agentes acreditados para el cumplimiento de su misión
2. Cuando se trate de una verificación in situ, el Estado miembro interesado informará a la Comisión, con la suficiente antelación, de la identidad y calidad de los agentes que haya designado para participar en la verificación y para prestar a los agentes acreditados la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

### *Artículo 5*

1. Todas las informaciones recogidas en relación con los controles y verificaciones in situ señalados en el presente Reglamento estarán protegidos por el secreto profesional. No podrán ser comunicadas a otras personas que las que, en el seno de las instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros estén, por sus funciones, destinadas a conocerlas, ni podrán ser utilizadas con otros fines que los previstos por el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89, más que si el Estado miembro que las ha proporcionado lo hubiera consentido previamente.

2. El presente artículo será aplicable a todos los funcionarios y agentes de la Comunidad.

#### *Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

1. El resultado de los controles y las verificaciones in situ efectuados serán dados a conocer en un periodo de tres meses, por los conductos apropiados, al Estado miembro afectado que presentará sus observaciones en los tres meses siguientes a la recepción de esta última comunicación.

No obstante, la Comisión, mediante petición debidamente motivada, podrá solicitar al Estado miembro interesado que presente observaciones sobre puntos concretos en el plazo del mes siguiente a la recepción de los resultados de la verificación. El Estado miembro podrá no responder a la petición de la Comisión y en tal caso deberá comunicar las razones que se lo impiden.

2. Al finalizar el procedimiento previsto en el apartado 1, estos resultados y observaciones serán dados a conocer a los demás Estados miembros en el seno del Comité consultivo de recursos propios.

#### *Artículo 7*

Las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 2, en las letras a) y b) del apartado 1 y en apartado 3 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 4 y en los artículos 5 y 6 se aplicarán también a los controles ejercidos por la Comisión, en la persona de sus funcionarios o agentes, en aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1553/89 y del artículo 19 del Reglamento (CEE, EURATOM) nº 1552/89.

#### *Artículo 8*

El Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 165/74 queda derogado.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

\* \*  
\*

22

ISSN 0257-9545

COM(96) 717 final

# DOCUMENTOS

ES

01

---

N° de catálogo : CB-CO-96-730-ES-C

ISBN 92-78-14098-8

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo